

piraciones, no debió arredrarme ni detenerme: creí que el interes del Estado y la tranquilidad de los mismos pueblos hacia necesario cortar tales desavenencias, y he debido verificarlo, aunque en ello sacrificara mi personalidad, exponiéndola á imputaciones mas ó ménos acres, que el testimonio de mi conciencia rechazará siempre como injustas.

CAPITULO II.

HACIENDA.

I.

Hacienda del Estado.

EN todos tiempos y países se ha considerado con razon el ramo de hacienda como el mas delicado de los de la administracion pública. El principio de que los ciudadanos contribuyan para los gastos del Estado ho sido uniforme y generalmente reconocido; pero grandes dificultades se tienen que pulsar para establecer bases equitativas, y justas conformes á las que deben señalarse los impuestos, y hacerse la recaudacion de ellos sin trabas ni moratorias que estorban tanto la expedita accion del Poder Público.

En Nuevo-Leon se han sentido esas dificultades, pero afanosamente se ha procurado allanarlas. Las distintas leyes que se han expedido demuestran el constante estudio que se ha consagrado á esa materia; y las modificaciones á esas mismas leyes, ó la adopcion de otras nuevas, demuestran que se ha aprovechado siempre la experiencia para remover los inconvenientes, ú obstáculos que se han notado en la práctica.

Cuando me recibí del Gobierno en fin del año de 1879, estaba en vigor la ley expedida por la H. Legislatura en 23 de Diciembre de 1878. En virtud de esa ley formaban la hacienda del Estado los bienes de propiedad de éste y los vacantes; la mitad del 10 por ciento sobre herencias de trasversales y del 20 en las de extraños; los adeudos de años anteriores; el producto de conmutaciones y multas; una cuota de 50 centavos por barril de 3 arrobas de vino que se elaborase; un contingente de 60,000 pesos, distribuido entre las Municipalidades del Estado, conforme al valor del capital por fincas rústicas y urbanas que les consideró la misma ley; una cuota para los giros mercantiles ó establecimientos industriales desde \$ 80 hasta 25 centavos por mes, segun la respectiva categoría; y otra de uno á doce reales impuesta á los profesionistas, obreros, artesanos ó empleados de oficinas públicas ó particulares; haciéndose la distribucion de todos esos impuestos por una Junta nombrada por el Ayuntamiento del lugar, con los datos que pudiese adquirir sobre la posibilidad de cada ciudadano. Para el cobro regia la ley de 21 de Diciembre de 1878, que encomendaba á los jueces locales el procedimiento ejecutivo contra los deudores morosos, señalando la forma especial de tal ejecucion.

La primera ley citada presentaba el grande inconveniente de que la graduacion de la cuota quedase á juicio de Juntas que pocas veces podian tener á la vista datos ciertos sobre el monto del capital; que no tenian base fija para gravarlo y no podia por lo mismo ser uniforme el procedimiento adptado en todas las Municipalidades. De semejante cotizacion, las mas veces arbitraria, de seguro resultaba la improporcionalidad en el impuesto, y para el erario una pérdida efectiva, porque siendo insolvente el deudor, no llegaria á verificar el pago, por mas que fuese eficaz el procedimiento que se emplease en el cobro.

Las leyes fiscales en general inspiran aversion; el contribuyente cree que por ella se le exacciona, y procura eludir las poniendo de su parte todos los recursos que le sugiere el ingenio, pero cuando esas leyes no distribuyen el impuesto con equidad y proporcion, sobre ser antie-económicas

porque consumen el capital y no solo parte de los productos de él, llevan consigo una nota de desprestigio, que hasta los mismos ejecutores se creen excusados de cumplirlas puntualmente.

Era, pues, indispensable subsanar el defecto anotado, procurando fijar bases ajustadas á las noticias más verídicas de los capitales, y sobre todo, evitar que por ignorancia ó por malicia se impusiesen cuotas á los que no tuvieran posibilidad de pagarlas. Cuando pensaba en ello, recordé que con motivo de la ley de hacienda de 1869 se levantaron datos extensos y muy aproximados á la verdad respecto del capital de cada ciudadano; y como esos datos con facilidad podrian aprovecharse nuevamente, tomando solo en cuenta los aumentos ó deterioros que hubiesen ocurrido para ahora, no vacilé en proponer á la comision respectiva de la H. Legislatura la ley que en mi concepto deberia expedirse cuya ley fué adoptaday ha producido satisfactorios resultados. (véase documento número 19)

Segun esa ley, la Legislatura no hizo asignacion de tal ó cual cantidad para cada Municipio, en lo que las mas veces se ha padecido error; sino que se señaló una base general para el impuesto, y se determinó tambien la forma invariable en que los capitales deben valorizarse, con lo cual se lleva la garantía de proceder con igualdad respecto de todos los contribuyentes, y la de que no figuren en la cotizacion sino aquellos que tienen capital bastante para causar la cuota.

Los impuestos que dicha ley establece son: el 8 al millar sobre capitales consistentes en fincas rústicas y urbanas, y el 12 sobre hipotecas: una cuota de ochenta pesos á cincuenta centavos para los giros mercantiles ó establecimientos industriales, segun la categoría en que se hallasen colocados, conforme á las reglas que se fijan: otra á los profesionistas, empleados ó jornaleros á quienes la misma ley comprende, y otra á las fábricas de vino; declarando tambien pertenecer al erario lo mas que señalaba la ley anterior, con la modificacion de que la cuota por herencia, á trasversales ó extraños, íntegra se señaló al Estado, determinándose en cuanto á su monto el 10 por ciento para los extraños ó los sucesores trasversales ab intestato, y de 1 al 8, segun el grado en que estuvieren, con el autor de la herencia, cuando hubiese habido testamento.

Para la estimacion de fincas rústicas y urbanas se adoptaron las bases generales de 1869, reputando los capitales con el valor que entónces se les consideró, miéntras que con las formalidades establecidas no se comprobasen los deterioros ó disminuciones, y además, con el aumento correspondiente á las mejoras introducidas en las fincas. Respecto de los giros de comercio ó establecimientos industriales, se adoptó lo prescrito en la ley de 1878, en cuanto á las seis categorías que ella señala y á las cuotas que deben cubrir, haciendo la modificacion de que las Juntas no tuviesen por atribuciones las de determinar el impuesto, sino solo la de graduar categorías, reservando á los Recaudadores aquella asignacion entre el máximun y el mínimun, segun el lugar que ocupase el capital del causante en la escala respectiva; y en fin, en lo relativo á profesionistas y fábricas de vino, no se hizo variacion alguna, sino que se adoptaron las prescripciones de la ley referida de 1878.

Establecer ese nuevo sistema hacendario costó grandes afanes al Gobierno, pues en ello se demoró casi todo el año fiscal de 1880; y como desde que me encargué de la Administracion habia algun atraso en los pagos, por la morosidad de los deudores, hubo necesidad de hacer esfuerzos supremos para que cuanto ántes comenzara la ley á producir su efecto, á fin de saldar la deuda del Estado y satisfacer las demás atenciones públicas, lo cual pude conseguir, con algo que ingresó de los rezagos y los primeros rendimientos de la ley.

Esta misma se declaró subsistente para el presente año fiscal (documento número 20) y merced á ello puede notarse que se ha mantenido la hacienda en una situacion bonancible, á pesar de los grandes egresos que hubo necesidad de hacer para aquellos pagos y para la recomposicion y ornato de los edificios públicos de que oportunamente se hablará.

En cuanto á los encargados de recaudar, lo mismo que los jueces que han procedido contra los deudores morosos, el Ejecutivo se complace en manifestar que en su mayor parte han llenado sus deberes: los primeros se han mostrado dignos de la confianza depositada en ellos, con excepcion de dos, el encargado de la Recaudacion de Bravo y el de la de Mier y Noriega que aparecieron en descubierto, éste por \$ 260 84 evos. y el primero por \$ 444 67, cvos., por cuya causa fueron oportunamente sometidos á juicio criminal; siendo de notarse que el de Bravo

logró evadirse de la prision á que se hallaba reducido, y aun todavía no se logra reahenderlo.

Para evitar hasta la ocasion de que actos de esa naturaleza pudieran seguirse cometiendo, el Ejecutivo libró las circulares números 88 y 89 en 15 de Marzo último. (Documento 21 y 22) Por ellas previno: á los Recaudadores que pasasen á los Juzgados locales listas íntegras de todos los adeudos pendientes, dando aviso del monto, y que en lo sucesivo siguiesen informando semanariamente el importe del ingreso y lo que aun quedase por cobrarse; y á los Jueces Locales, que al recibir las listas que les debian pasar los Recaudadores, diesen aviso del importe, y siguiesen informando mensualmente del monto de los pagos hechos como resultado de sus procedimientos, cuidando de expresar en cada informe lo que aun se quedase debiendo en tales listas.

Esas determinaciones se recomiendan por sí solas: por ellas tienen noticia oportuna el Gobierno y la Tesorería general de lo que hay de efectivo en cada Recaudacion, para disponer que los fondos se sitúen en esta Capital; por ella la Tesorería puede estar formando semanalmente la liquidacion de cada una de las Oficinas Recaudadoras, y en fin, el Gobierno se halla siempre al tanto de si son ó no diligentes los Recaudadores y los Jueces, y puede, con pleno conocimiento de causa, reprender la negligencia ó abandono de cualquiera de ellos.

A medida que la accion desplegada en el cobro ha sido mas enérgica contra los deudores morosos, las solicitudes sobre exoneracion de adeudos han abundado, y muchas de ellas se pasaron á V. H. ya sustanciadas, por súplica expresa de los mismos ocurrentes. El Ejecutivo por regla general ha negado tales exoneraciones; concediéndolas solo á los que de una manera indudable y notoria han comprobado su insolvencia é imposibilidad de pagar, y á las viudas y huérfanos, que aunque por las leyes de hacienda anteriores á la que rigió el año de 1875 no estaban exemptuados de contribuir, como lo están ahora, no podria procederse contra ellos, sin contrariar el espíritu y la razon legal de tal excepcion, que es no empeorar la lamentable situacion que guardan, privándolos de lo que quizá les es absolutamente necesario para su subsistencia.

Los estados marcados con los números 23, 24, 25, 26 y 27 sobre los que me permito llamar la atencion, me excusan de entrar en amplios detalles sobre los productos de cada uno de los ramos que determina la ley; sin embargo, ántes de concluir, me parece conveniente apreciar á grandes rasgos los datos que cada estado proporciona, para deducir de todo, si lo que debe ingresar es ó no bastante para llenar las atenciones públicas.

El estado número 23 manifiesta el valor del capital en fincas rústicas y urbanas que fué cotizado al 8 y 12 al millar el año económico de 1880, y las cuotas impuestas á giros mercantiles, establecimientos industriales y profesionistas. Según él, importaba el capital urbano \$ 3,281,695 00 centavos y el rústico \$ 4,316,268. 38 centavos, y debió producir la ley: por fincas urbanas, al 8 y 12 al millar, \$ 26,461. 45 centavos, por las rústicas, \$ 34,645 83 centavos, por giros mercantiles \$ 17,800 41 centavos, por establecimientos industriales \$ 3,502 50 centavos y \$ 2,056 05 centavos por profesionistas, dando todo un total de \$ 84,466 24 centavos.

Si á esta suma se agrega lo que produjeron los otros ramos, que pueden ser considerados como eventuales, de cuyo ingreso da una idea el estado número 24, por el importe de las partidas señaladas con los nombres de "Rezagos de impuestos de años anteriores;" "Guardia Nacional;" "Contribucion extraordinaria;" "Multas;" "Recargos;" "Herencias transversales;" "Registro de fierros;" "Bienes del Estado;" "Pensiones Escolares;" "Matrículas;" "Mercedes de agua" y "Registro de mercedes;" que en el año pasado produjeron \$ 22,586 83 centavos con mas algo de la partida "Remisiones á cuenta," tendremos que el total ingreso debió ser \$ 107,053 07 centavos de que deducida la cantidad de \$ 81,040 28 centavos que importó el presupuesto de egresos habria resultado un excedente de \$ 26,012 79 centavos.

El estado número 25 es semejante al número 23, con solo la diferencia de referirse al corriente año fiscal.

De él aparece que el capital por fincas urbanas estimado para la cotizacion importa ahora \$ 3,295,618 05 centavos y el rústico \$ 4,316,644 82 centavos y que debe ingresar: por fincas urbanas al 8 y 12 al millar \$ 26,654 34 centavos, por fincas rústicas \$ 34,610 20 centavos, por giros mercantiles \$ 17,289 04 centavos, por establecimientos industriales \$ 3,310 50 centavos y

por profesionistas \$ 2,152 05 centavos todo lo que debe dar un total de \$ 84,016 13 centavos, ingreso menor que el del año próximo pasado en \$ 450 11 centavos.

El número 26 es un balance que manifiesta el movimiento habido desde el 1.º de Marzo, que principió el corriente año fiscal, hasta el 31 del presente mes, y el número 27 el importe especificado de los egresos correspondientes al año de 1880.

Finalmente en el año fiscal de 1880 ingresó á las arcas de la Tesorería general del Estado, por sus rentas, la suma de (\$94,140 81 cvos.) noventa y cuatro mil ciento cuarenta pesos, ochenta y un centavos: en el semestre corrido del año fiscal de 1881, ha ingresado la de (\$51,763 88 cvos.) cincuenta y un mil setecientos sesenta y tres pesos, ochenta y ocho centavos; y no seria aventurado decir, que en el semestre próximo ingresará una cantidad equivalente. Ahora bien, importando el presupuesto general de egresos (véase documento núm. 28) \$79,086 00 cvos. y los gastos de recaudacion y situacion de caudales, de cinco á seis mil; si por otra parte se toma en cuenta la disminucion del gasto presupuestado, resultará el excedente considerable de que hablé al Congreso en mi mensaje del año próximo pasado, que podrá destinarse en la construccion de una penitenciaría, ó plantear establecimientos de beneficencia, cuya falta se hace sentir tanto, en fomentar la instruccion secundaria y profesional; y en fin, en otras mil atenciones que seria difuso ennumerar.

La ley, pues, tal como se halla planteada, produce lo bastante para la satisfaccion de las necesidades públicas, pero el Ejecutivo, léjos de desconocer hace notar la conveniencia de que se practique un nuevo reconocimiento semejante al que se hizo el año de 1869, sobre la verdadera situacion actual del capital de los causantes; pues como podrá notarse por las diferencias que arrojan los cuadros de valores, año por año se justifican pérdidas ó deterioros que motivan bajas en la cotizacion, siendo raros los casos de que alguno haya ocurrido manifestando aumentos ó mejoras que hicieran crecer la respectiva cuota; y no es creible que en todo el tiempo transcurrido, el capital solo haya estado sometido á pérdidas, no obstante de que á ellas se imputen, segun la ley, las bajas por capitales de viudas y huérfanos, que no estuvieron excluidos de contribuir por la ley de 69 que sirve de base á la vigente.

Los esfuerzos del Ejecutivo para dejar liquidadas y al corriente todas las Recaudaciones no obtuvieron un éxito completo, porque habiendo, como habia, en las mas de ellas adeudos que databan desde el año de 1855, ni el celo de los Recaudadores, ni la eficacia en el procedimiento de los Jueces bastó para coleccionar todos los adeudos cobrables y proponer baja de los que, por incobrables, representan un haber efímero. Se logró que las Recaudaciones de "Marín," "Los Aldamas," "General Zuazua," "Pesquería Chica," "S. Nicolás Hidalgo," "Ciénega de Flores" y "Escobedo," llegaran á saldar sus cuentas y algunas otras quedaran próximas á ese resultado: manteniéndose la energía en el procedimiento contra los morosos, de seguro se conseguirá que no vayan quedando rezagos por los impuestos que se causan y desminuyan los de años anteriores hasta obtener el fin á que aspiré.

El documento número 29 determina el nombre y valor de los edificios públicos de propiedad del Estado y los de cada una de las Municipalidades. Me ha parecido conveniente consignar esa noticia, porque constituyendo tales edificios una riqueza real y positiva, debe saberse su valor, tanto para tomarlo en cuenta cuando se trate de inquirir el verdadero monto del capital urbano de Nuevo-León, en cuyo evento habria que agregar tambien el de los edificios destinados al culto católico, como para que si llega á darse el caso de que los pueblos ó el Estado mismo entren en operaciones que afecten su respectivo crédito, pueda tenerse noticia de lo que importa ese capital con que cuentan, aparte de otros fondos, capital que indudablemente les servirá de garantía.

No debo dejar de advertir que esa noticia es incompleta: por no haberse recibido con oportunidad todos los datos que se pidieron, faltan en ella algunos edificios municipales y los construidos en varios pueblos con fondos del Estado para el servicio de guardia nacional, edificios actualmente ocupados en el despacho de alguna Oficina pública del Municipio, ó por los establecimientos de instruccion primaria que se hallan á cargo de los mismos.